



CONAHCYT



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

“EL AMPARO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES, AJUSTES NECESARIOS ATENDIENDO AL PLAZO MÁXIMO
EN EL QUE UN ADOLESCENTE DEBE SER SENTENCIADO”

AUTOR:

M. EN C.P. ELIZABETH MANSFIELD MENDOZA SEVERO
(ORCID: [0009-0000-1263-8616](https://orcid.org/0009-0000-1263-8616))

DIRECTOR:

DR. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS
(ORCID: [0000-0003-1105-201X](https://orcid.org/0000-0003-1105-201X))

CODIRECTOR:

DR. RAFAEL SANTACRUZ LIMA
(ORCID: [0000-0002-9641-3058](https://orcid.org/0000-0002-9641-3058))

TUTOR:

DRA. CRISTINA EUGENIA PABLO DORANTES
(ORCID: [0009-0003-3107-5996](https://orcid.org/0009-0003-3107-5996))

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS)
16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3”, del
proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el
Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas
(ONU)

Toluca, Estado de México; 05 de diciembre de 2024.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	2
1. ANTECEDENTES	3
1.1 Justicia para menores en conflicto con la ley penal antes de la Reforma.	3
2. LA INCORPORACIÓN NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.	5
2.2. Convención sobre los Derechos del Niño	6
2.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como Reglas de Beijing.....	9
2.4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD).....	13
2.5. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ¹⁴	
3. LA REFORMA DE 2005 AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	17
4. PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EN LA LEY DE AMPARO.	20
5. CONCLUSIONES	31
FUENTES DE CONSULTA	33

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se analiza, si el plazo con el que cuenta la autoridad federal para resolver un amparo es acorde al establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos tratados internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal de los que nuestro país ha ratificado, con los establecido en la ley especializada, denominada Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, evaluando su cumplimiento y el impacto en los derechos de los adolescentes involucrados en el proceso pena, al violentarse sus derechos al debido proceso y a una resolución expedita.

Para ello veremos en su primer apartado que antes de la creación de tribunales especializados para "menores", las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley eran sometidos al sistema penal de adultos, aunque con penas generalmente reducidas. Esto significaba que, al estar privados de libertad, cumplían sus condenas en los mismos centros que los adultos, situación que generó fuertes críticas en la sociedad, generando con ello en el 2005 una reforma al artículo 18 constitucional, misma que permeo para que en el 2015, derivado de diversa la reforma a la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, que facultó al Congreso de la Unión, elaborar una Legislación Nacional especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que en junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cumpliendo con ello con la finalidad de consolidar y homologar el sistema especializado en toda la república mexicana, cumpliendo con lo establecido en diversos instrumentos internacionales que formaron parte fundamentan de dicha reforma, tales como la "Convención sobre los Derechos del Niño", "Las Reglas de Beijing", Las Directrices de Riad", "Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad", por mencionar algunos.

EL AMPARO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, AJUSTES NECESARIOS ATENDIENDO AL PLAZO MÁXIMO EN EL QUE UN ADOLESCENTE DEBE SER SENTENCIADO.

1. ANTECEDENTES

1.1 Justicia para menores en conflicto con la ley penal antes de la Reforma.

Antes de la creación de tribunales especializados para "menores", las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley eran sometidos al sistema penal de adultos, aunque con penas generalmente reducidas a un tercio de las establecidas. Esto significaba que, al estar privados de libertad, cumplían sus condenas en los mismos centros que los adultos, situación que generó fuertes críticas en la sociedad.

La reforma en el ámbito de los menores infractores fue impulsada principalmente por la necesidad de abandonar los sistemas tutelares que habían prevalecido en este tema, ya que se consideraban ineficaces y superados a nivel internacional, lo que requería pasar de un enfoque tutelar a uno garantista.

(UNAM, s.f.) En México, la legislación sobre menores infractores, desde 1923 cuando se estableció el primer tribunal para menores en San Luis Potosí hasta la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal en 2005, siempre fue tutelar. Este enfoque se caracterizaba por la protección del Estado hacia niños y adolescentes que se encontraban en dificultades debido a la comisión de una infracción, la marginalidad, el abandono o situaciones de riesgo.

La doctrina tutelar comenzó a desarrollarse entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, y surgió del reconocimiento de derechos específicos para grupos vulnerables como los niños y adolescentes. En Estados Unidos, el movimiento de "Los salvadores del niño" a finales del siglo XIX planteó la necesidad de apartar a los menores del sistema de justicia penal para adultos y aplicar una jurisdicción especializada tanto para menores infractores como para aquellos en riesgo o

abandono social, enviándolos a lugares exclusivos si se encontraban privados de libertad. Esto dio lugar a la creación del primer tribunal para menores en 1899, en Chicago, Illinois, modelo que se extendió posteriormente, hasta que surgió mundialmente un movimiento que favoreció la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que incluía a los menores conflicto con la ley.

Los instrumentos internacionales que fundamentan la reforma son:

- a) “Convención sobre los Derechos del Niño”.
- b) “Las Reglas de Beijing”,
- c) Las Directrices de Riad”
- d) “Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad”.

Dichos instrumentos internacionales se estudiarán en el siguiente punto, en relación a los puntos que atañen a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. LA INCORPORACIÓN NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.

Resulta trascendente verificar de donde nace la obligación como estado de aplicar los tratados internacionales, la respuesta la encontramos en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal de la que se desprende que:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las **normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...” (DOF, 2011)*

De los primeros dos párrafos del citado artículo, reformado el 06 de junio de 2011, podemos observar que se introduce a los Tratados Internacionales como parte del bloque de constitucionalidad, permitiendo con ello que las normas vigentes en nuestro estado sean estudiadas a la luz de nuestra Constitución y de los Tratados internacionales, de tal forma que incluso se puede verificar que algunos artículos establecidos en diversas Leyes que componen nuestro sistema jurídico, son constitucionales, pero inconvencionales.

Aunado a la obligación establecida en nuestro máximo ordenamiento jurídico y que permite la aplicación de Tratados Internacionales, encontramos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su capítulo “Observancia de los tratados” en sus artículos 2 y 26 establecen que:

“...Todos los Estados parte tienen la obligación de cumplir de buena fe los tratados que ratifican y de adoptar todas las medidas para darles plena

vigencia en sus jurisdicciones. Su cumplimiento es obligatorio y no podrá invocarse el derecho nacional para incumplirlo...” (ONU, 1969).

2.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, define el interés superior del niño y otras prerrogativas inherentes a las niñas, niñas y adolescentes que se ven inmersos en situaciones jurídico penales, los mismos los encontramos regulados en los artículos 3, 4, 37 y 40 de la citada convención y que a continuación comentaré:

...

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” (ONU, 1989; arts. 3.1, 3.2)

Todas las instituciones públicas, privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que impacten en derecho de los niños deberán observar el interés superior del niño, entendido este como la priorización, protección y cuidado de su bienestar y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.” (ONU, 1989; art. 4)

Adoptar las medidas legislativas significa que, se deben garantizar la efectividad de los derechos que se establecen en esta convención al momento de legislar, en lo particular en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, que como veremos más adelante, en lo que interesa en materia de amparo, no existe alguna reforma armonizada a la reforma en dicha materia.

Los Estados Parte velarán por qué:

...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u

otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.” (ONU, 1989; art. 37)

En el mismo sentido, como ya he comentado al momento de legislar en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, no se armonizó en materia de amparo de acuerdo a los motivos que fundaron el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, aun cuando el artículo citado establece que *“todo niño privado de su libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.” (ONU, 1989, art. 37)*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

...

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta

en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales

... (ONU, 1989; arts. 40.1, 40.2)

De lo anteriormente citado observamos que, el estado Mexicano debía realizar una reforma urgente en la que se incluyera a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, a razón de ello en el 2005 entre otros artículos de la Constitución, se reformó el artículo 18, ello con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el citado tratado internacional y en otros tantos que analizare más adelante, creando el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, aplicable a las personas adolescentes entre 12 años y menos de 18 años de edad, a quienes se atribuya la participación en un hecho delictivo.

Por supuesto que en la Ley Especializada en el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, se observó lo establecido en el inciso iii) del punto 2, artículo 40, de la citada Convención, es decir que “...*la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente*” (ONU, 1989, inciso iii) del art. 40.2); pues como veremos más adelante la citada Ley.

Sin embargo, lo preceptuado en dicho numeral no permeo a todos los ordenamientos jurídicos aplicables a los procedimientos penales en las que se encuentran inmersas personas adolescentes.

2.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como Reglas de Beijing.

Para los efectos del presente estudio abordaremos las reglas establecidas en el numeral 2 en sus apartados 2.2 y 2.3:

“... ”

Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

... (ONU, 1985; art. 2.2, 2.3)

En estas reglas se han establecido las normas mínimas para el tratamiento de las personas adolescentes en conflicto con las leyes penales, en ellas se definen cuando debemos considerar a un menor en conflicto con la ley penal, lo que es

delito y como debe ser castigado un menor que ha cometido un hecho delictivo, que de ninguna manera puede ser igual que un adulto.

Así mismo se establece el compromiso de que todos los Estados “*promulguen leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores*” (ONU, 1985; art. 2.3) y los objetivos del sistema especializado.

El objetivo de la Justicia para menores lo describe la regla 5 de las citadas reglas:

...

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

... (ONU, 1985)

En el sistema de justicia para adolescentes destaca dos objetivos de la justicia de menores. El primero es el fomento del bienestar del menor y el segundo es garantizará que las resoluciones dictadas en esta materia serán proporcionales a las circunstancias de la persona adolescente que delinque y del delito.

Resulta importante destacar el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, como lo establece la regla 19 del citado tratado:

...

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible...” (ONU, 1985; 19, 19.1)

En materia de menores lo ideal es el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Lo anterior debido a que los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables a las influencias negativas; *“debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.”* (ONU, 1985; art. 19)

Esta regla tiene como finalidad que el confinamiento en establecimientos penitenciarios sea excepcional en dos vertientes: “en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”)”. (ONU, 1985; art. 19)

Otro punto importante y de mayor relevancia para el presente trabajo es la regla 20 del citado tratado, pues en ella se establece la necesidad de que los procesos en los que se encuentran inmersos adolescentes *“se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”*: (ONU, 1985; art. 19)

...

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias

...”(ONU, 1985; art. 20)

Lo anteriormente señalado es fundamental en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, pues de no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear que *“el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”*. (ONU, 1985;art. 20)

2.4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD)

...

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

...

(ONU, 1990; art. 52)

En efecto con la reforma del 2005 al artículo 18 Constitucional y la de junio de 2016, que expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cumpliendo el estado mexicano con esta obligación de promulgar leyes y procedimientos especiales para proteger los derechos y el bienestar de los adolescentes con un enfoque en el desarrollo integral y la justicia social.

Este tipo de legislación busca reconocer las necesidades y vulnerabilidades específicas de los jóvenes y garantizarles entornos seguros y oportunidades de crecimiento. Implementar estas leyes puede tener beneficios amplios, ya que no solo protege a los jóvenes de situaciones de riesgo, sino que también promueve su participación en la sociedad, fomenta el respeto por sus derechos, y mejora su acceso a servicios de educación, salud y justicia adaptados a sus etapas de vida.

Además, este tipo de medidas es fundamental en el marco de los derechos humanos y en línea con convenciones internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. La implementación eficaz de estas políticas requiere también de una supervisión constante y de un enfoque inclusivo, adaptado a las realidades culturales y socioeconómicas de cada región, asegurando que todos los jóvenes,

independientemente de su contexto, sean beneficiarios de estos derechos y protecciones.

2.5. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

...

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de

que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables...” (ONU, 1990; art. 1, 2, 17).

La regla número 1. Se refiere a que el sistema de justicia para menores debe priorizar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley. Esto incluye tanto la protección de su seguridad física y mental como el respeto de sus derechos procesales y humanos. A diferencia de los adultos, los menores son considerados en una etapa de desarrollo en la que el sistema debe ayudarles a reformar su comportamiento y apoyar su bienestar general.

El encarcelamiento, en este contexto, debe ser una medida excepcional y solo aplicarse cuando no exista una alternativa que garantice tanto la rehabilitación del menor como la seguridad pública. Esto sigue la doctrina de protección integral y el principio del interés superior del menor, que están presentes en legislaciones y tratados internacionales. Así, se busca priorizar métodos educativos y de rehabilitación sobre los punitivos, permitiendo que el sistema de justicia para menores funcione más como un recurso de apoyo y reintegración social que como un sistema meramente sancionador

El numeral 2. establece un principio fundamental de las Reglas de Beijing y otros marcos internacionales sobre justicia juvenil: **la privación de libertad en menores debe ser una medida extrema y de duración mínima.** Esto se basa en el reconocimiento de que, debido a su etapa de desarrollo, los menores tienen una alta capacidad para la reintegración social si se les brinda el apoyo y tratamiento adecuados. Así, los procedimientos judiciales deben promover alternativas que prioricen la rehabilitación, como programas educativos o de orientación.

De acuerdo con estos principios, **cuando la privación de libertad resulta inevitable, es crucial que su duración sea la menor posible y que el caso se someta a una revisión judicial constante.** Esto permite que, si las condiciones de rehabilitación se cumplen antes de lo estipulado, el menor pueda ser liberado. Estas disposiciones reflejan un enfoque de justicia restaurativa que **prioriza el bienestar y desarrollo del menor sobre la retribución, apoyando su reintegración en la**

sociedad y evitando el impacto negativo de una institucionalización prolongada.

En cuanto al punto 17. Es la base de la presunción de inocencia, como derecho fundamental reconocido en múltiples tratados internacionales, y es esencial en el trato de menores en conflicto con la ley, con el que se busca evitar la detención previa al juicio en la mayor medida posible, aplicándola solo en situaciones extraordinarias y con alternativas cuando sean viables. Esta perspectiva refleja el reconocimiento de que la detención preventiva puede tener efectos perjudiciales en el desarrollo y el bienestar de los menores, especialmente si se les impide continuar su educación o mantener lazos familiares.

Cuando se recurre a la detención preventiva, los tribunales de menores y **autoridades deben darle máxima prioridad para resolver los casos rápidamente, reduciendo al mínimo el tiempo de detención y limitando así el impacto en la vida del menor.** Además, los menores en espera de juicio deben estar separados de aquellos que ya han sido declarados culpables, para protegerlos de una exposición innecesaria al ambiente y las influencias de personas con antecedentes de conflicto con la ley, lo que podría agravar su situación o afectar su proceso de reintegración social. Esta medida también está en línea con las Reglas de Beijing, que buscan promover un sistema de justicia juvenil centrado en la rehabilitación y no en el castigo.

3. LA REFORMA DE 2005 AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 18 constitucional, en relación a su párrafo cuarto y sus adiciones a los párrafos quinto y sexto, en materia de Justicia para Adolescentes, misma que quedó en los siguientes términos:

Artículo 18.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y

por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. (DOF, 2005).

Con esta reforma se buscó garantizara a las personas adolescentes acusadas de cometer un delito, que sus derechos fundamentales reconocidos para todo individuo, además de los específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos en la constitución y tratados internacionales como ya verificamos anteriormente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006; delimitó los alcances de dicha reforma. En dicha sentencia, nuestro máximo Tribunal destacó que:

...

el modelo de justicia imperante para la persona adolescente a la luz de las reformas es el modelo de responsabilidad, abandonando así la noción de tutela y protección. Reconoció a la persona adolescente como un sujeto pleno de derechos. Sin embargo, al encontrarse en desarrollo, no se le puede imputar plena responsabilidad de sus actos. El sistema se adecua al enfoque garantista ya que a la persona adolescente sujeta al sistema se le reconocen un cúmulo de garantías dentro del procedimiento. Lo anterior teniendo como base aquellas que le asisten a todo individuo, además de todas las garantías inherentes a su condición de persona en desarrollo, anteriormente descrita. (Tellez, 2002)

Nuestro máximo Tribunal establece en la acción de inconstitucionalidad que :

la finalidad de las medidas a imponer debe promover su desarrollo y sus potencialidades; dar lugar a un derecho penal educativo que se fundamenta en el principio de interés superior y protección integral, y que repercute en aspectos relacionados con las preponderancias de las sanciones no privativas de la libertad; y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas. Finalmente dispone que el

proceso que se le sigue al menor de edad, deberá ser acusatorio, sistémico e integral. (Tellez, 2002)

En 2015, derivado de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, se facultó al Congreso de la Unión a fin de que se elaborara una Legislación Nacional especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que en junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cumpliendo con ello con la finalidad de consolidar y homologar el sistema especializado en toda la república mexicana. Con esta nueva legislación aplicable a nivel nacional se derogaron las leyes locales en la materia.

4. PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EN LA LEY DE AMPARO.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece en su articulado diversos plazos a que ha de sujetarse el proceso penal para personas adolescentes.

Entre otros haremos hincapié en los plazos establecidos en los artículos 31, 123, 117, 122, 129, 131, 133, 134, 140 de la citada ley, especializada en materia de adolescentes, los que son menores al sistema de adultos como podrá observarse:

De acuerdo con el proceso, comenzaré con el plazo establecido en el plazo que tiene la autoridad ministerial para poner a disposición ante el Juez de Control a una persona adolescente en conflicto con la ley penal, cuando es detenido en flagrancia.

Al respecto los artículos 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) (2024), establecen lo siguiente:

Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente. (LNSIJPA, 2024; art. 129)

Audiencia inicial.

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control. (LNSIJPA, 2024; art. 130).

De lo antes citado se desprende que el Ministerio Público especializado en el sistema de justicia para adolescentes, solo cuenta con **treinta y seis horas** para poner a disposición del Juez de Control a la persona adolescente que haya sido detenida en flagrancia, plazo que es menor al establecido para el sistema de adultos, en el que el Ministerio Público cuenta con **cuarenta y ocho horas**, tal como podemos observarlo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2024) en la que se señala:

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial

... (CPEUM, 2024; art. 16 párrafo décimo).

Plazo que cumplen con los principios que deben observarse en este sistema, de acuerdo a lo que nos indican los tratados internacionales en la materia, en los que se establece que **cuando la privación de libertad resulta inevitable, es crucial que su duración sea la menor posible y que el caso se someta a una revisión judicial constante, en beneficio del adolescente.**

En el mismo sentido se estableció en el artículo 131 de la LNSIJPA un plazo menor para la investigación complementaria, como a continuación podremos verificar:

Plazo para la investigación complementaria.

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos. (LNSIJPA, 2024; art. 131)

En el sistema de adultos se prevé un plazo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo como se observa en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) (2024):

Plazo para la investigación complementaria. El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo

... (CNPP, 2024; art. 321).

Es decir, el plazo es de dos o hasta seis meses, mientras que, para el sistema especializado en adolescentes, el máximo es de tres meses, la mitad de lo que contempla el sistema de adultos.

Ahora bien, como consecuencia de la conclusión del plazo de investigación complementaria, el agente del Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación. Para el sistema especializado podemos verificar en la LNSJPA que el Ministerio Público únicamente cuenta con **cinco días naturales** para tales efectos y en caso de que sea omiso, se hará del conocimiento del Fiscal General a quien este ordenamiento únicamente le otorga **tres días naturales** para que se pronuncie con relación a los supuestos ya mencionados, como podemos verificarlo en el citado artículo que para mayor ilustración se transcribe.

Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria. Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento. (LNSIIPA, 2024; art. 133).

Lo que en contraste con lo establecido en los artículos 324 y 325 del CNPP, los que indican lo siguiente:

*Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria
Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:*

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
- III. Formular acusación.(CNPP, 2024; art. 324)*

Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador

o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.” (CNPP, 2024; art. 325)

En el sistema de adultos el plazo con el que cuenta el Ministerio Público para solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, es de **quince días hábiles** y en caso de que sea omiso, el Fiscal General o en el funcionario que delegue tal facultad, cuenta con un plazo igual, es decir **quince días hábiles**, lo que ha todas luces es un plazo mayor, que lo establecido para el sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el mismo sentido encontramos en el artículo 140 de la LNSJPA, que la citación a audiencia intermedia en el sistema de adolescentes se realizará en un plazo que **no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días**, mientras que para los adultos el artículo 341 del CNPP, es en un plazo que no podrá ser menor a **treinta ni exceder de cuarenta días naturales**, como a continuación se hace referencia a los artículos mencionados.

Citación a la audiencia.

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.” (LNSIJPA, 2024; art. 140)

Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación. (CNPP, 2024; art. 341)

Lo anteriormente explicado cobra sentido debido a que, los artículos 31, 117, 122 y 123 de la LNSIJPA establecen que en materia de adolescentes las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema, excepcional, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, atendiendo a ello la duración del proceso para adolescentes, desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá exceder de seis meses y por lo tanto la imposición del internamiento preventivo se aplica hasta por un plazo máximo de cinco meses, pues incluso si en este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente deberá ser puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, dichos plazos se encuentran diseñados en esa forma para el efecto de atender al principio de **máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el sea lo más breve posible**, como a continuación podemos verificar en los artículos citados:

Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda. (LNSIJPA, 2024; art.31)

Duración del proceso para adolescentes

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica. (LNSIJPA, 2024; art. 117)

Reglas para la imposición del internamiento preventivo

...

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

... (LNSIJPA, 2024; art. 122)

Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo a fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar. (LNSIJPA, 2024; art. 123)

De los artículos citados podemos advertir que el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México, los plazos son una parte fundamental, ya que buscan garantizar un proceso justo, ágil y adecuado a la edad y condición de los adolescentes en conflicto con la ley. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece estos tiempos para asegurar que el proceso no se prolongue innecesariamente y se respeten los derechos de los adolescentes.

A continuación, algunos de los plazos más importantes:

1. **Presentación ante el Juez de Control:** Al momento de la detención en flagrancia, el adolescente debe ser puesto a disposición del Ministerio Público a la brevedad posible y en un plazo máximo de 36 horas.
2. **Investigación complementaria:** Tras la vinculación a proceso, se abre un periodo de investigación complementaria que no podrá exceder de tres meses.
3. **Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria:** Dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación.

4. Audiencia intermedia: Deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

Estos plazos buscan respetar el principio de mínima intervención y privilegiar medidas alternativas a la prisión para los adolescentes, acatándose lo establecido en los tratados internacionales y en lo establecido en la LNSIJPA que establece la máxima priorización en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente, ya que "...el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a un proceso..." (LNSIJPA, 2024; art. 123)

Estas consideraciones no se ven reflejadas en todos los ordenamientos legales que se encuentran relacionados con los procesos de los adolescentes, pues **la Ley de Amparo no se encuentra armonizada con el principio "de máxima prioridad en la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a un proceso"**, (LNSIJPA, 2024; art. 123), **como a continuación veremos:**

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LA) (2024), establece que:

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia. (LA, 2024; art.183).

Por lo que respecta al artículo referido en el párrafo anterior:

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. (LA, 2024; art. 181)

Al respecto nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido, con la tesis al rubro: **“EL PLAZO DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA GARANTÍA QUE SE EXHIBA EN LA SUSPENSIÓN SERÁ POR REGLA GENERAL DE 6 MESES.”** (SCJN, 2018; párr. tercero y cuarto)

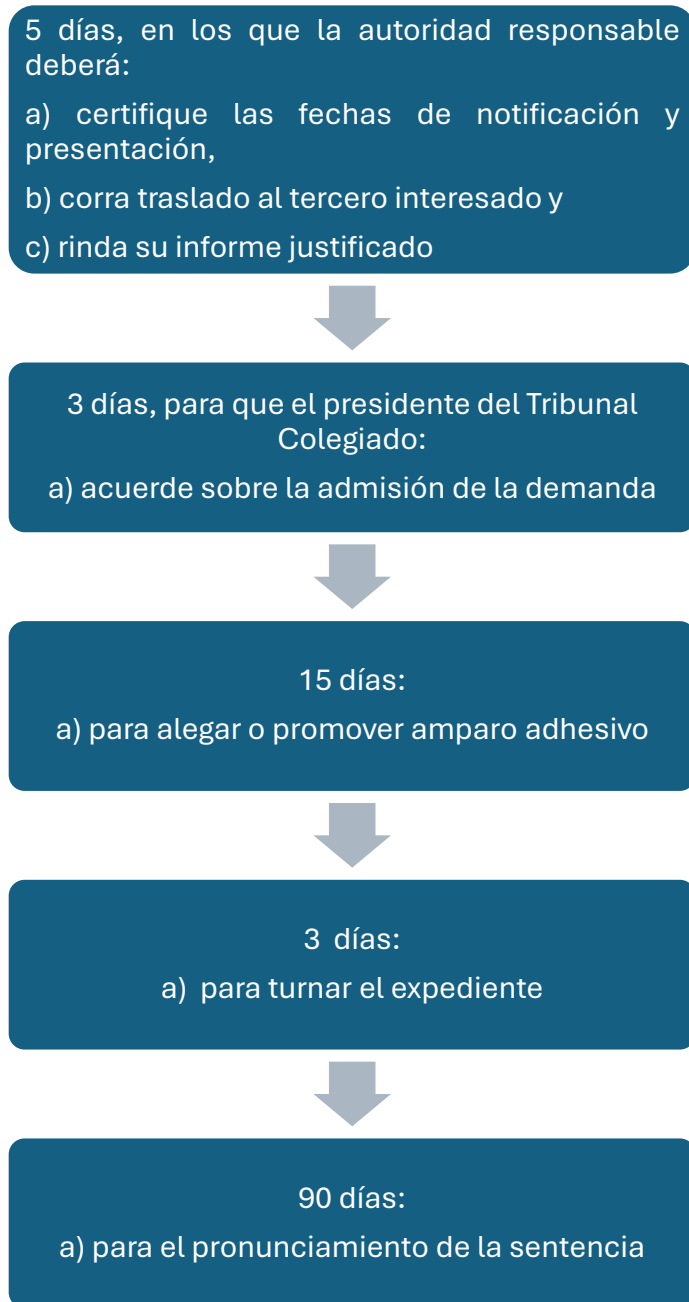
...

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que para establecer el plazo de la probable duración del juicio de amparo, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso para suspender el acto reclamado, debe atenderse a los diferentes plazos que dispone la Ley de Amparo para el trámite y resolución del juicio, los cuales dan como resultado ciento dieciséis días hábiles, es decir, un aproximado de cinco meses, cifra a la cual deberá agregarse un mes más debido a que es un hecho notorio la existencia de cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan durante un juicio constitucional, como retardos en la notificación, la necesidad de acudir a exhortos, o las prevenciones que pudieran surgir, por mencionar algunas.

Dicho criterio empleado para resolver diversos expedientes integró la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE”**. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito al resolver un recurso de queja, determinó que el plazo que debería tomarse como referente para la cuantificación de la garantía que se ofrezca para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos, debe ser el establecido en el artículo 183 de la Ley de Amparo, que se refiere al lapso expreso de 90 días para la resolución de un juicio de amparo, toda vez que desde su perspectiva, el legislador lo contempló de esa manera, con el propósito de salvaguardar la garantía de expedites en la impartición de justicia, evitando con ello las subjetividades.

...

Del criterio antes señalado, se concluye que los plazos establecidos en la Ley de Amparo para la substanciación y resolución del proceso pueden englobarse como a continuación se presenta en el diagrama siguiente:



De lo anteriormente señalado, se puede concluir que de la suma de los plazos, se obtiene que la substanciación del proceso es de 116 días hábiles, que al ser divididos entre 22 días hábiles que tiene un mes aproximadamente, da como resultado 5.2 meses, a los que se suman incidencias y situaciones que generan un aumento en la tramitación del proceso, en la práctica resultan 6 meses, para la substanciación y resolución del proceso en primera instancia, es decir sin contar el tiempo que resulte de la interposición de recursos que surjan durante la tramitación del juicio de amparo.

5. CONCLUSIONES

De lo anteriormente señalado, se puede concluir válidamente que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra armonizada en cuanto a los plazos que establece el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que en este sistema de especialización es primordial atender al principio de máxima prioridad, es decir, que los procesos en los que se encuentran inmersas personas adolescentes en conflicto con la ley penal se tramiten lo más rápido posible.

Situación que no se previó en los plazos establecidos para la substanciación y resolución de los juicios de amparo, dejando de observarse en estos procesos la "tramitación sin demora", violentándose con ello el derecho que tiene toda persona y en específico una persona adolescente a un juzgamiento dentro de un plazo razonable, en atención a las garantías establecidas en la constitución y los tratados internacionales.

Ya que como pudimos observar la Convención sobre los Derechos del Niño, (ONU, 1989), establece que *"...la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente"* (ONU, 1989; inciso iii), art. 40.2), las Reglas de Beijing (ONU, 1985), subrayan la necesidad de que la tramitación de los procesos se "haga sin demora". (ONU, 1985; en su regla número 20.1) y con respecto a estos principios, el Comité de los Derechos del Niño indica, en la Observación General Núm. 10 *"Esos plazos [del proceso en general] deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales"*. (ONU, 2007; párrafo 52), la finalidad es que los procesos en los que se encuentran inmersos adolescentes y máxime cuando se encuentran privados de su libertad, deben substanciarse y resolverse sin demora.

En ese sentido pudimos verificar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes reconoce estos principios, plasmándolos en los plazos que se establecen para la sustanciación del proceso en los que están involucradas

personas adolescentes, acortando los plazos que se establecen en comparación con el sistema de adultos, tramitándolos sin demora y con la mínima duración posible, lo que permea en todos los operadores del sistema, quienes atienden las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas. Sin embargo, este sistema integral y especializado no alcanzó a los plazos establecidos en la Ley de Amparo cuando se dirime ante la autoridad federal un juicio en el que se encuentra involucrada una persona adolescente en conflicto con la ley penal.

FUENTES DE CONSULTA

Amparo Directo en Revisión , 2639/2018 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala 18 de noviembre de 2020).

CNPP. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

DOF. (12 de Diciembre de 2005). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441663&fecha=16/06/2016#gsc.tab=0:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005#gsc.tab=0

DOF. (10 de 06 de 2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

LA. (2024). *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,.

LNSIJPA. (2024). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>.

ONU. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Obtenido de www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf:
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

ONU. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Obtenido de www.ohchr.org/sites/default/files/beijingrules.pdf:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/beijingrules.pdf>

ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

- ONU. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Obtenido de www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- ONU. (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. Obtenido de www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- ONU. (2007). *OBSERVACIÓN GENERAL Nº 10 (2007)*. Obtenido de Los derechos del niño en la justicia de menores:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/G0741354.pdf>
- SCJN. (2018). *EL PLAZO DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA GARANTÍA QUE SE EXHIBA EN LA SUSPENSIÓN SERÁ POR REGLA GENERAL DE 6 MESES*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-10/TP-041018-JRCD-0078.pdf
- Tellez, S. M. (2002). *Manual de justicia penal para adolescentes*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- UNAM, I. d. (s.f.). *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006*. Obtenido de archivo jurídicas UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2648/7.pdf>